

Las personas representadas se encuentran especificadas en el acápite sexto del presente escrito.

CLARA PATRICIA MONTÓYA PARRA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.691.950 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 69220-D1 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.231.121 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 21.373 D-1 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de los ciudadanos participantes afectados con el Concurso Abierto de Méritos para proveer los diferentes cargos de la planta de personal del Distrito de Bogotá D.C., nos permitimos por medio de este escrito, formular demanda, en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, con el objeto de proteger los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad de oportunidades, al acceso a cargos públicos y al de petición de

REFERENCIA: Acción de tutela

Accionantes: DIANA ESTHER CONTRERAS

CASTRO Y OTROS

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL

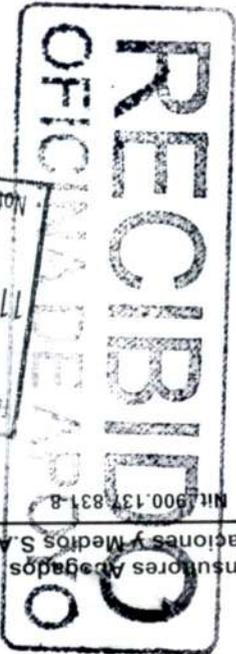
SERVICIO CIVIL

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
REPARTO
E. S. D.

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020

Consultores Abogados
Publicaciones y Medios S.A.S.

NIT. 900.137.831-8



17 MAR 2020

Fernando Téllez Lombrá
Notaría 28
7100100028
FERNANDEZ

Consultores Abogados
Publicaciones y Medios S.A.S.

Nit 900.137.831-8



17 MAR. 2020

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de tutela

Accionantes: DIANA ESTHER CONTRERAS
CASTRO Y OTROS

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL

CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.691.950 expedida en Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 69220- D1 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.231.121 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 21.373 D-1 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación de los ciudadanos participantes afectados con el Concurso Abierto de Méritos para proveer los diferentes cargos de la planta de personal del Distrito de Bogotá D.C¹, nos permitimos por medio de este escrito, formular demanda, en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, con el objeto de proteger los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad de oportunidades, al acceso a cargos públicos y al de petición de

¹ Las personas representadas se encuentran especificadas en el acápite sexto del presente escrito.

mis representados, quienes consideran que están siendo vulnerados por parte de la entidad accionada, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdos, procedió a iniciar los trámites de un concurso de méritos para proveer cargos de carrera en varias dependencias del Distrito Capital de Bogotá, y formuló las convocatorias números 806 a 825 de 2018.

Se convocó, por tanto, a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Distrito.

2. Es de advertir que, en cuanto a servidores ya vinculados y aspirantes a desempeñar cargos superiores, no se procedió al correspondiente concurso cerrado de ascenso para empleados públicos de carrera administrativa. Por ende, dichos funcionarios no encontraron alternativa distinta a inscribirse y participar en el concurso abierto de méritos convocado por esta entidad a los mismos cargos que venían desempeñando y sin permitir la movilidad a un cargo superior dentro de las respectivas plantas de personal del Distrito.

3. El 14 de noviembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil dio apertura a las convocatorias números 814 (Orquesta Filarmónica de Bogotá), 816 (Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte) y 822 del 2018 (Secretaría Jurídica Distrital) mediante la expedición de los acuerdos números 20181000007276, 20181000007286 y 20181000007356 respectivamente.

4. El 15 de enero de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil dio apertura a las convocatorias números 820 (Secretaría Distrital de Planeación), 823 (Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos) y 824 del 2018 (Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital) a través de la expedición de los acuerdos No. 20191000000206, 20191000000216 y 20191000000226 respectivamente.

5. El 3 de marzo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil dio apertura a la convocatoria No. 821 (Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá) y para tal efecto expidió el Acuerdo No. 201910000002046.

Se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Distrito.
COD. 4112
AMBANA
Carrera de Bogotá D.C.

Notaría
del C
16
NDO
on Prop

6. El 5 de marzo de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil dio apertura a la convocatoria No. 818 (Secretaría Distrital de Integración Social) y para tal efecto expidió el Acuerdo No. 20191000002056.

7. El 1 de agosto de 2019 la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución No. 20191000090895, mediante la cual acreditó a la Universidad Libre, como entidad idónea para adelantar los respectivos concursos o procesos de selección de **ingreso y ascenso** a los empleos públicos de carrera administrativa.

8. La referida entidad celebró con la Universidad Libre el Contrato N° 318 de 2019, cuyo objeto fue *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada Distrito Capital"*.

9. El 22 de mayo de 2019, se fijó como fecha de cierre para la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones de las referidas Convocatorias del Distrito Capital.

10. El 6 de octubre de 2019 fueron publicados los resultados definitivos sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en las Ofertas Públicas de Empleos de Carrera (OPEC) y los manuales de funciones y competencias laborales.

Sin embargo, algunos de nuestros poderdantes, quienes han venido desempeñando por varios años los diferentes cargos dentro de la Secretaría Distrital de Planeación, conforme al Manual de funciones contenido en la Resolución No. 655 del 16 de junio de 2015, no superaron este primer filtro debido al intempestivo cambio en el referido manual de funciones adoptado mediante Resolución No. 0163 del 12 de febrero de 2019, proferido con posterioridad a la expedición del acuerdo No. 20191000000206 de fecha 15 de enero de 2019.

Lo dicho, sin tener certeza acerca de que la mencionada Secretaría hubiese enviado este último manual dentro de los términos establecidos en la convocatoria².

² Artículo 12 del Acuerdo No. 20191000000206 de fecha 15 de enero de 2019. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o

Adicionalmente, es preciso resaltar que el cambio en el manual de funciones omitió llevar a cabo el procedimiento establecido para tal fin. Entre otras cosas, según expresan los empleados de la Secretaría Distrital de Planeación, no se expidió el documento técnico de soporte, los análisis de cargas, ni la socialización con los funcionarios, ni se elaboraron las correspondientes fichas técnicas.

Ello condujo a la selección de personas con perfiles que no correspondían a las necesidades funcionales de esta dependencia y a la exclusión de algunos de nuestros representados, con el consiguiente perjuicio para sus derechos básicos, el servicio público y el interés general.

12. El 17 de noviembre de 2019 la Universidad Libre practicó, se entiende que con base en la información de la que disponía, las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales para cada uno de los cargos por proveer dentro de las respectivas entidades del Distrito.

13. Mis poderdantes afirman que, de forma sorpresiva, al presentar la correspondiente prueba evidenciaron que las preguntas referidas a las competencias funcionales no estaban relacionadas en lo absoluto con el empleo específico para el cual se presentaron y, por ende, no fueron coherentes con el contenido funcional de los cargos³.

Hacemos referencia a lo afirmado por nuestros poderdantes, ya que, como es sabido, los textos de los formularios de preguntas, propios de las pruebas, son reservados, y los abogados firmantes no los conocemos, razón por la cual solicitamos que sea su Despacho el que solicite lo pertinente.

14. El 16 de diciembre de 2019 fueron publicados los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales. Llama la atención -según lo manifestado por los aspirantes- que en tan solo 29 días se calificaron las pruebas de alrededor de 36.000 aspirantes, cuando normalmente

complementada, de oficio o a solicitud de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, debidamente justificada, aspecto que será supervisado por la CNSC y oportunamente divulgado a través de la página web y/o enlace SIMO. Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

³ Anexamos a la presente petición diferentes escritos mediante los cuales mis representados indican algunas de las preguntas formuladas sobre competencias funcionales, sin tener en cuenta el cargo específico para el cual se presentaron y el correspondiente manual de funciones.

ello toma un tiempo de 8 a 12 meses aproximadamente, si se quiere que la prueba practicada refleje de manera fidedigna la habilidad, el conocimiento y el mérito requeridos.

15. Nuestros representados manifestaron su desacuerdo con el método de calificación, pues, a su juicio, las preguntas sobre competencias básicas y funcionales, estas últimas sin guardar coherencia ni relación con cada cargo específico, eran de carácter eliminatorio. En consecuencia, al no superar el puntaje mínimo de éstas, las preguntas sobre competencias comportamentales no fueron evaluadas, incidiendo negativamente en la posibilidad de acceder a los respectivos empleos.

16. Desde el 17 de diciembre hasta el 23 de diciembre de 2019 se estableció el plazo para presentar las correspondientes reclamaciones frente a los resultados obtenidos en las referidas pruebas.

17. El 12 de enero de 2020 se llevó a cabo la citación para el acceso al material de pruebas escritas en la ciudad de Bogotá D.C., con la finalidad de complementar las reclamaciones presentadas en las fechas previstas para los aspirantes inconformes.

18. Los aspirantes afirmaron que alrededor del 90% de los concursantes asistieron a la referida citación para complementar sus reclamaciones, debido al inconformismo con los resultados obtenidos en las pruebas; igualmente indicaron que las preguntas fueron mal formuladas, eran subjetivas, admitían más de una respuesta correcta e igualmente no eran congruentes con el cargo al que se aspira. Asimismo, señalaron que el manual de funciones entregado por cada entidad. Tales fueron sus palabras. Si el señor Juez lo estima pertinente podría escuchar las declaraciones de los solicitantes al respecto.

19. Se estableció el día 14 de enero de 2020 como fecha límite para complementar las reclamaciones⁴ a través del aplicativo SIMO, por lo que la mayoría de nuestros poderdantes las presentaron dentro del plazo oportuno.

20. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, los participantes fueron descalificados de la convocatoria para proveer los diferentes cargos en las diferentes entidades del Distrito y debido a ello se encuentran en una total desconfianza e inseguridad jurídica, dada la manera como se ha venido desarrollando este proceso de selección, sin garantizar los principios de estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.

⁴ Se adjuntan dichas reclamaciones en los anexos del presente documento.

21. El 12 de febrero del año 2020 en ejercicio del derecho fundamental previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política se formuló petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual, se solicitó investigar, evaluar y considerar las irregularidades presentes al interior del Concurso abierto de méritos para proveer los empleos de la planta de personal del Distrito de Bogotá D.C y como consecuencia de ello, procediera a suspender el mismo. Sin embargo, no hemos obtenido hasta la fecha, respuesta por parte de la accionada dentro del término señalado por la ley, situación que implicó la amenaza de vulneración de otros derechos fundamentales dada la rapidez con que se viene desarrollando este proceso de selección.

22. Debido a la omisión de respuesta a la solicitud elevada ante la entidad accionada y la continuidad con el proceso de selección, mis poderdantes se vieron obligados a acudir a este mecanismo excepcional de protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de oportunidades, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y al de petición como consecuencia de la inminente vulneración a los mismos y la urgencia de resguardo de los mismos.

II. DERECHOS VULNERADOS

1. DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional⁵ ha definido el derecho al debido proceso como "el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad."

Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible "brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones⁶."

⁵ Sentencia T-214 de 2004.

⁶ Sentencia T-224 de 2006.

De otra parte, siguiendo los postulados contenidos en el artículo 125⁷ de la Carta y en virtud del referido derecho al debido proceso, la jurisprudencia constitucional⁸ ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, ese Tribunal ha señalado que: (i) *el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley*⁹.

En el presente asunto se vulnera el derecho fundamental al debido proceso toda vez que las pruebas aplicadas y su forma de calificarlas no cumplen con las normas establecidas sobre la carrera administrativa y no son idóneas ni válidas para ser tenidas en cuenta en el proceso de selección, en virtud de las funciones contempladas en el Ley 909 de 2004, Decreto 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015¹⁰.

Ello obedece a que, en la etapa de aplicación de las pruebas, se llevaron a cabo exámenes que no tuvieron en cuenta el tipo de funciones previstas en los manuales para el acceso a la carrera desconociendo que precisamente las competencias funcionales están destinadas "a evaluar la capacidad para ejercer un empleo público de carrera desde lo descrito en el contenido funcional del mismo, especificado en el manual de funciones de la entidad" (...). Por consiguiente dichas pruebas, fueron aplicadas por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil para seleccionar a los elegibles,

2020
 COD 4125
 Z LOM popular
 en Carrera Juncos D.C.

⁷ Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley (...)

⁸ Sentencia T-180 de 2015.

⁹ Sentencias C-901 de 2008, C-315 y C-211 de 2007, C-1122 de 2005 y C-349 de 2004, entre otras.

¹⁰ En el trámite de las pruebas este concurso no se desarrollaron pruebas con las finalidades previstas en el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.18.3.14 según el cual: "las pruebas o instrumentos de selección tendrán como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados."

no capacitadas, a la vez que son excluidas personas aptas y meritorias, debido a la aplicación de unas pruebas que no tienen la capacidad real de evaluar las capacidades precisamente requeridas. Entonces no existió coherencia entre lo evaluado y las exigencias funcionales del cargo al cual se presentaron los aspirantes.

En este mismo sentido, es indispensable indicar que la Ley 909 de 2004 por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, señala en su artículo 27 lo siguiente: *"La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna."* (Subrayado fuera del texto original)

3. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política el cual dispone que: *"todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 7. Acceder al desempeño de funciones en cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse"*.

Para el presente caso en concreto, se desconoce este derecho con la no realización de los concursos de ascenso para los empleados de carrera administrativa toda vez que varios funcionarios, en esta oportunidad, no contaron con la posibilidad de ascender a un cargo superior, aun cuando tienen experiencia, conocimiento, preparación, la vocación de ascender y una legítima expectativa. Se debe permitir su movilidad hacia el cargo superior con base en el mérito, lo cual representa un estímulo para mejorar su desempeño, y ello se traduce en un mejor servicio público.

Con lo anterior no se quiere señalar que la realización de un concurso cerrado implique el desconocimiento de convocar un concurso abierto de ingreso a los cargos públicos de personas que no tienen derechos de carrera; la norma constitucional e incluso la legal permite la concurrencia de

estos dos tipos de procesos de selección que benefician y representan posibilidades tanto para los funcionarios que cuentan con un trayectoria en la carrera administrativa y para aquellos que desean ingresar a la misma.

4. TRABAJO

El derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política según la jurisprudencia constitucional¹⁴ "está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas"¹⁵.

Este derecho ha sido vulnerado, toda vez que algunos de los participantes del Concurso de Méritos para proveer los diferentes cargos dentro de la planta de personal del Distrito Capital, venían desempeñando estos empleos durante varios años y con ocasión a las irregularidades presentadas y advertidas con anterioridad al interior del mismo, han sido excluidos de ser nombrados para desempeñarlos, afectando gravemente su posibilidad de subsistir y satisfacer sus necesidades básicas.

5. PETICIÓN

El artículo 28 de la Constitución política consagra: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener una pronta resolución."
COD. 4112

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁶, ha indicado que tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental en tanto que es uno de los mecanismos de participación más

¹⁴ Sentencia T-257 de 2012.

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "a". Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 01272-01

¹⁶ En las sentencias C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt y T-167 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, esta Corte manifestó que: "el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa". Sentencia T-430 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Por su parte el derecho de petición, según esta Corporación, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".¹⁷

La omisión de responder la petición elevada representa *per se* vulneración a un derecho fundamental, pero teniendo en cuenta que los resultados finales de las pruebas serán publicados el próximo 17 de marzo de 2020, la negligencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil ha generado que la protección del derecho fundamental de petición no sea lo más grave, por cuanto, al proseguir del trámite del concurso sin atención a los justos reclamos de los aspirantes, se perpetuará la vulneración de las normas constitucionales y de sus derechos. Por eso expresamos, con todo respeto, que en caso de no suspenderse el concurso, de acuerdo con la solicitud de medida cautelar, para salvaguardar los derechos afectados (Art. 7 del Decreto 2591 del 1991), persistiría la vulneración de derechos fundamentales expuestos anteriormente, ocasionado un perjuicio irreparable a nuestros poderdantes.

AR: 2020
COD. 4112
LEZ LOMBANA
ad & en C...

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela es la subsidiariedad, que aparece claramente expresada en el artículo 86 de la Constitución, al señalar que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

¹⁷ Ver Sentencias T-815 de 2005, C-951 de 2014 y T-376 de 2017.

Consultores Abogados
Publicaciones y Medios S.A.S.

Nit.:900.137.831-8

De acuerdo con lo anterior, debe precisarse que, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado: "el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos".

En el presente asunto a pesar de existir las acciones contencioso administrativas, las mismas no protegen de forma efectiva los derechos fundamentales, como sí lo hace la acción de tutela; debido a que por la congestión judicial, el agotamiento de éstas no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹⁸.

Con relación a la existencia de un perjuicio irremediable esta Corporación, ha establecido que el mismo debe cumplir con unos requisitos: "(i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder, (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgente, (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos"¹⁹.

Conforme al primer requisito, es importante precisar que la lista definitiva sobre los resultados a las reclamaciones de las pruebas dentro del marco del proceso de selección será publicada el día 17 de marzo de 2020, luego el tiempo que les queda a los aspirantes para obtener una medida de protección de sus derechos fundamentales es corto y de no tomarse las medidas necesarias en el transcurso del proceso implicaría la vulneración definitiva de los mismos.

Respecto al segundo requisito, es indispensable que el juez de tutela, como garante de los derechos fundamentales, ejerza de manera inmediata las acciones necesarias y pertinentes para sanear todas las irregularidades al interior del concurso.

Con relación al tercer requisito, debe señalarse que el perjuicio que se quiere evitar es grave, debido a que la publicación de la lista de elegibles generaría daños irreversibles a nuestros poderdantes, primero porque no tuvieron las garantías para acceder a los cargos a los cuales se presentaron y segundo, porque verían afectado su mínimo vital, al no contar con un empleo para satisfacer sus necesidades básicas.

¹⁸ Sentencia T-604 de 2013, T-160 de 2018.

¹⁹ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

Finalmente frente al último requisito, es necesario que este Despacho acceda a la medida provisional solicitada de suspensión del concurso, debido a que de esta forma se evitaría la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Pero, además, al no suspenderse el concurso y dejar en firme los resultados de pruebas tan deficientes, habría personas que perderían injustificadamente la estabilidad en el empleo, uno de los objetivos esenciales del sistema de carrera (Art. 125 C.P.).

III. PRETENSIONES

1.- Declarar que en este caso, con las actuaciones y omisiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil han sido violado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad de oportunidades, al acceso a cargos públicos, al trabajo y al de petición. En consecuencia, conceder la tutela interpuesta para el amparo de los derechos fundamentales invocados como vulnerados en esta acción.

2.- Ordenar a la entidad accionada que reinicie o en su lugar sanee la gestión del proceso de selección en el marco de las convocatorias números 814, 816, 818, 820, 821, 822, 823 y 824 del año 2018, para proveer los empleos de la planta de personal del Distrito de Bogotá D.C. con el fin de observar su adecuación al principio de mérito, y a la igualdad de oportunidades.

3.- Ordenar a la accionada que convoque, de manera independiente, al concurso de ascenso de los empleados de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de las diferentes entidades que hacen parte de Bogotá D.C, de conformidad con la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 y las disposiciones del artículo 125 de la Constitución Política.

4.- Vincular a todas las personas y entidades respectivas que tengan interés en el asunto de la referencia.

5.- Enviar copias de esta actuación a la Procuraduría General de la Nación para que investigue los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades a que haya lugar.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicitamos como medida provisional en el marco de la acción de tutela, suspender el respectivo concurso de méritos, ante la omisión por parte de la entidad accionada de atender al requerimiento realizado y debido a que el 17 de marzo de 2020 serán publicados los resultados definitivos a las reclamaciones presentadas por parte de los participantes, continuando así con la próxima etapa del proceso de selección, lo que ocasionaría un perjuicio irremediable a nuestros representados.

V. PRUEBAS:

Solicito al Señor Juez tener como tales las siguientes:

1. Acuerdos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 20181000007276, 20181000007286, 20181000007356, 20191000000206, 20191000000216, 20191000000226, 20191000002046 y 20191000002056.

2. Copias de las Reclamaciones realizadas por los siguientes aspirantes en la plataforma SIMO:

• Hilda Leticia Castro Chaverra: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos

• Jennifer Hernández Puentes: Secretaría Distrital de Planeación

• Edwin Ramírez Pardo: Secretaría Distrital de Planeación

• Sandra Mónica Mora Ramírez: Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

• Martha Liliana Barrera Díaz: Secretaría Jurídica Distrital

• Doris Silva García: Secretaría Jurídica Distrital

• Abelardo Bermúdez Rodríguez: Secretaría de la Alcaldía Mayor.

• Brigitte Johana Díaz Ariza: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

1020 en Carrera de Bogotá D.C.
i de Bogotá D.C.
COD 4112
LOMBANA
Carrera de Bogotá D.C.

- Francy Leggiola Rojas Pinilla: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- Oscar Iván Cantor Ospina: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- Luis Alberto Guevara Baquero: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- Magda Lucia Rodríguez Mustafá: Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
- Judith Gutiérrez Robles: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.
- Katty Liliana Serpa: Unidad Administrativa de Servicios Públicos.
- Jorge Armando Rodríguez Vergara: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.
- Camilo Andrés Ávila Hernández: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

- María Angelica Cardozo Amaya: Unidad Administrativa Especial

- Carlos Geovanny Borda Pérez: Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos.

3. Escritos donde se evidencian algunas de las preguntas formuladas en las pruebas practicadas por parte de la Universidad Libre:

- Diana Esther Contreras Castro (Empleada de carrera administrativa): Secretaría Jurídica Distrital
- Martha Liliana Barrera Díaz: Secretaría Jurídica Distrital
- Oscar Germán Manrique Pérez: Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte

4. Copia de la petición radicada el 12 de febrero de 2020

Propiedad & en Carrera de Bogotá D.C.
 arrial de Bogotá D.C.
 2020 COD. 4112
 EZ LOMBANA
 j & en Carrera de Bogotá D.C.

de Bog
 D.C.
 172
 Tellez Lom
 ría 28
 228
 VAND
 28 en Pla

VI. PODERDANTES

PODERES DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

1. Oscar Iván Cantor Ospina, C.C. No. 79.541.668 de Bogotá (PROVISIONAL).
2. Magda Lucía Rodríguez Mustafá, C.C. No. 52.207.707 de Bogotá. (PROVISIONAL).
3. Brigitte Johana Díaz Ariza, C.C. No. 53.165.914 de Bogotá. (PROVISIONAL).
4. Shirley Céspedes Garavito, C.C. No. 52.357.437 de Bogotá. (CARRERA).
5. Francy Leggiola Rojas Pinilla, C.C. No. 52.486.666 de Bogotá. (PROVISIONAL).
6. Diana Marcela Araujo Osorio, C.C. No. 52.702.722 de Bogotá. (PROVISIONAL).
7. Ninfa Stella Pastran García, C.C. No. 51.931.231 de Bogotá. (PROVISIONAL).
8. Yenny Rossio Martínez Pineda, C.C. No. 1.032.364.515 de Bogotá. (PROVISIONAL).
9. José Leonardo Zúñiga Montero, C.C. No. 6.024.827 de Venadillo, Tolima. (PROVISIONAL).
10. Jairo Elber Millán Millán, C.C. No. 93.291.058 de Líbano, Tolima. (PROVISIONAL).
11. Danilo Ortiz Alfonso, C.C. No. 19.292.464 de Bogotá. (CARRERA).
12. Tatiana Judith Ardila Pallares, C.C. No. 53.108.630 de Bogotá. (PROVISIONAL).
13. Luis Alberto Guevara Baquero, C.C. No. 19.393.673 de Bogotá. (CARRERA).
14. Brenda Carolina Vela Velasco, C.C. No. 53.106.553 de Bogotá. (PROVISIONAL).
15. María Angélica Cardozo Amaya, C.C. No. 52.052.390 de Bogotá. (PROVISIONAL).
16. Julio Hernán Lemos Bernal, C.C. No. 79.356.549 de Bogotá. (CARRERA).
17. Ensa Piedad Merchán Quintana, C.C. No. 35.412.485 de Zipaquirá. (CARRERA).
18. Hugo Enrique Córdoba Berrio, C.C. No. 19.306.838 de Bogotá. (PROVISIONAL).

PODERES DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS.

19. Juan Carlos Pulido Fonseca, C.C. No. 7.166.080 de Tunja. (PROVISIONAL).
20. Camilo Andrés Ávila Hernández, C.C. No. 80.012.820 de Bogotá. (PROVISIONAL).
21. Katty Liliana Serpa Bolaños, C.C. No. 26.984.917 de Barranca, Guajira. (PROVISIONAL).
22. Adriana Gomez Unda, C.C. No. 52.990.707 de Bogotá, Cundinamarca. (PROVISIONAL).
23. Hilda Lucía Castro Chaverra, C.C. No. 31.835.878 de Cali. (PROVISIONAL).
24. Carlos Geovanny Borda Pérez, C.C. No. 88.283.840 de Ocaña, N. de S. (PROVISIONAL).
25. Leila Barreto Ariza, C.C. No. 39.662.360 de Soacha, Cundinamarca. (PROVISIONAL).
26. Judith Gutiérrez Robles, C.C. No. 41.694.261 de Bogotá. (PROVISIONAL).
27. Adriana Patricia García Henao, C.C. No. 39.565.469 de Girardot. (PROVISIONAL).

28. Jorge Armando Rodríguez Vergara, C.C. No. 80.034.843 de Bogotá. (PROVISIONAL).
29. Laura Marcela Paiba Molano, C.C. No. 52.541.658 de Bogotá. (PROVISIONAL).
30. Ángela María Gayón Martínez, C.C. No. 52.370.324 de Bogotá. (PROVISIONAL).

PODERES DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

31. Patricia Suarez Plata, C.C. No. 52348237 de Bogotá. (PROVISIONALIDAD).
32. Yady Juliana Villamizar Arturo, C.C. No. 52.320.292 de Bogotá. (CARRERA).
33. Carlos Mauricio Iregui Castañeda, C.C. No. 79.683.023 de Bogotá. (PROVISIONALIDAD).
34. Diana Paola Ramírez Virgues, C.C. No. 52.215.473 de Bogotá. (PROVISIONALIDAD).
35. Jennifer Hernández Puentes, C.C. No. 52.818.666 de Bogotá. (PROVISIONALIDAD).
36. Luz Dary Rodríguez Maldonado, C.C. No. 52.354.241 de Bogotá. (PROVISIONALIDAD).
37. Sandra Mónica Mora Ramírez, C.C. No. 52.258.484 de Bogotá. (PROVISIONALIDAD).
38. Edwin Ramírez Pardo, C.C. No. 79.891.758 de Bogotá. (PROVISIONALIDAD).
39. Viviana Andrea Yepes Pérez, C.C. No. 52.711.909 de Bogotá. (PROVISIONALIDAD).
40. Esperanza Romero Acosta, C.C. No. 52.226.180 de Bogotá. (PROVISIONALIDAD).
41. Diana Dufay Castillo Ortiz, C.C. No. 52.777.512 de Bogotá. (CARRERA).
42. Julio César Meneses Rodríguez, C.C. No. 79.323.932 de Bogotá. (PROVISIONALIDAD).
43. Jorge Iván Cárdenas Palacios, C.C. No. 79.742.944 de Bogotá. (PROVISIONALIDAD).
44. Jeanie Carolina Romero Jerez, C.C. No. 52.708.544 de Bogotá. (CARRERA).
45. Henry González Gómez, C.C. No. 79.707.920 de Bogotá. (PROVISIONALIDAD).
46. Mario Javier Reina Chaparro, C.C. No. 79.805.614 de Bogotá. (PROVISIONALIDAD).
47. Héctor Javier Insuasti Baez, C.C. No. 79.879.151 de Bogotá. (PROVISIONALIDAD).
48. María Victoria Ochoa Echeverri, C.C. No. 51.598.879 de Bogotá. (PROVISIONALIDAD).
49. Sandra Milena Guerrero Cortés, C.C. No. 52.526.216 de Bogotá. (PROVISIONALIDAD).
50. Diva Constanza Martínez Herrera, C.C. No. 51.708.310 de Bogotá. (CARRERA).
51. Herman Rodríguez Murillo, C.C. No. 19.364.204 de Bogotá. (CARRERA).
52. Mauricio Cortés García, C.C. No. 79.159.367 de Bogotá. (PROVISIONALIDAD).
53. Cesar Julio Ruiz Mora, C.C. No. 13.926.072 de Málaga. (PROVISIONALIDAD).
54. Oliverio Pérez Mora, C.C. No. 79.204.175 de Soacha. (PROVISIONALIDAD).
55. Edwin Fernando Triviño Lopez, C.C. No. 1.070.959.639 Facatativa. (PROVISIONALIDAD).
56. Germán Alonso Saldarriaga López, C.C. No. 80.267.295 de Bogotá. (PROVISIONALIDAD).
57. Patricia Helena Bocarejo Suescún, C.C. No. 52.048.807 de Bogotá. (PROVISIONALIDAD).

020
002 4112
OMBANA
Carrera de Bogotá

AR, 202
7 LGM
Carrera

**PODERES DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA SECRETARÍA DE CULTURA,
RECREACIÓN Y DEPORTE.**

58. Oscar Germán Manrique Pérez, C.C. No. 79.710.468 de Bogotá. (PROVISIONALIDAD).
59. Gloria Rojas López, C.C. No. 23.690.535 de Villa de Leyva.-(PROVISIONALIDAD).
60. Lorraine Cristina Martínez de Arco, C.C. No. 55.247.460 Barranquilla. (PROVISIONALIDAD).
61. Libardo Nicolás Jiménez Vega, C.C. No. 79.520.732 de Bogotá. (PROVISIONALIDAD).
62. Johanna Astrid Lombana Hortua, C.C. No. 52.517.244 de Bogotá. (PROVISIONALIDAD).
63. Jenny Alejandra Trujillo Díaz, C.C. No. 53.077.552 de Bogotá. (PROVISIONALIDAD).
64. Johanna Andrea Cendales Mora, C.C. No. 52.515.355 de Bogotá. (PROVISIONALIDAD).
65. Paola Andrea Pinto Sayo, C.C. No. 40.048.396 de Tunja. (PROVISIONALIDAD).

PODERES DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA SECRETARÍA JURIDICA Y GENERAL.

66. Abelardo Bermudez Rodríguez, C.C. No. 19.475.737 de Bogotá. (CARRERA).
67. Carlos Alberto Minotta Moncada, C.C. No. 6.404.009 de Pradera. (CARRERA).
68. Luis David Mayorga Mancera, C.C. No. 79.423.415 de Bogotá (PROVISIONALIDAD).
69. Diana Esther Contreras Castro, C.C. No. 51.772.038 de Bogotá. (CARRERA).
70. Diana Marcela Uribe Mejía, C.C. No. 53.101.988 de Bogotá. (PROVISIONALIDAD).
71. Doris Silva García, C.C. No. 52.557.124 de Bogotá. (CARRERA).
72. Jaime Pulido A. C.C. No. 19.388.397 de Bogotá.
73. Jeannet Pinzón Hernández, C.C. No. 51.643.791 de Bogotá. (PROVISIONALIDAD).
74. Juan Carlos Gómez Silva, C.C. No. 80.165.110 de Bogotá.
75. Juan Carlos Muñoz Arenas, C.C. No. 79.469.010 de Bogotá
76. Luis Carlos Barraza Terraza, C.C. No. 19.768.492 de Mompós. (PROVISIONALIDAD).
77. María del Pilar Escobar Remicio, C.C. No. 39.755.703 de Bogotá. (PROVISIONALIDAD).
78. Nayda Julyht Ovalle Galeano, C.C. No. 1.098.653.678 Bucaramanga. (PROVISIONALIDAD).
79. Oscar Parmenio Céspedes Morales, C.C. No. 19.492.880 de Bogotá. (PROVISIONALIDAD).
80. Roger Eduardo Piñeros Sánchez, C.C. No. 1.013.587.782 de Bogotá.(CARRERA).
81. Magda Patricia Puentes Pardo, C.C. No. 52.519.358 de Bogotá

PODERES DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA SECRETARÍA JURÍDICA Y GENERAL. ARCHIVO.

82. Anhjy Meneses Páez, C.C. No. 52.582.026 de Bogotá.
83. Bertha Duque Gomez, C.C. No. 21.387.083 de Medellín
84. Daniel Felipe Molano Cure, C.C. No. 1.136.881.923 de Bogotá.

85. Sandra Dibiana Salinas González, C.C. No. 52.163.144 de Bogotá
86. Francia Marcela Patiño Galarza, C.C. No. 53.153.458 de Bogotá.
87. Diofanor Martínez Montaña, C.C. No. 79.354.399 de Bogotá
88. David Alejandro Suarez Piñeros, C.C. No. 1.031.175.592 de Bogotá
89. María Eugenia Hernández Carvajal, C.C. No. 60.256.101 de Pamplona (Norte de Santander)
90. Juan Guillermo Awazacko Reyes, C.C. No. 6.769.934 de Tunja
91. Martha Jeaneth Gomez Galvis, C.C. No. 51.840.877 de Bogotá
92. Gloria Patricia Zambrano Alvarez, C.C. No. 1.020.749.871 de Bogotá.

Se adjuntan los respectivos poderes, con constancia notarial de presentación personal.

VII. SOLICITUD DE PRUEBAS:

Solicitamos muy respetuosamente al Despacho:

1.- Oficiar a la Universidad Libre para que remita copia de los formularios y cuestionarios utilizados para la práctica de las pruebas aplicadas dentro de las convocatorias números 814, 816, 820, 821, 822, 823 y 824 del 2018, con el propósito de verificar las falencias advertidas.

2.- Oficiar a las diferentes entidades del Distrito los respectivos manuales de funciones y las resoluciones que los modifican, así como los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el estudio de fondo por parte de este Despacho.

VIII. ANEXOS

- 1.- Poderes para actuar
- 2.- Documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

IX. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Procede esta acción contra la entidad accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con el del artículo 1° del decreto 2591 de 1991.

Es competente su Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991 y en el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

X. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Mediante el presente escrito y bajo la gravedad el juramento, que se entiende prestado con la presentación del mismo y de nuestras firmas, manifestamos al Despacho que los suscritos abogados apoderados no hemos presentado otra acción de tutela con respecto a las mismas razones de hecho y Derecho, ni contra la misma entidad.

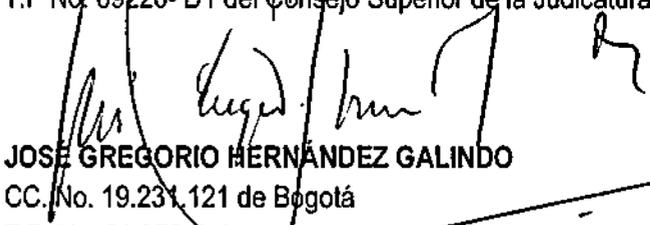
XI. NOTIFICACIONES:

1.- Los suscritos apoderados las recibiremos en la Carrera 11 No. 73-20 Edificio Arguaney Piso 5 Oficina 501 de la ciudad de Bogotá D.C. Tel. 3105220. Correo electrónico. jhgconsultor@hotmail.com

2.- La entidad accionada en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 de la ciudad de Bogotá D.C. Tel. 3259700. Correo electrónico. notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Atentamente,


CLARA PATRICIA MONTAYA PARRA
C.C. No. 51.691.950 de Bogotá D.C.
T.P. No. 69220- D1 del Consejo Superior de la Judicatura


JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO
CC. No. 19.231.121 de Bogotá
T.P. No. 21.373 D-1